



La Responsabilidad Social Empresarial y la Buena Administración

ÁREA: 6
TIPO: Teoría

103

Corporate Social Responsibility and Good Administration
Responsabilidade Social Corporativa e Boa Governação

AUTOR

Juan Sánchez-Calero¹

Catedrático de
Derecho Mercantil
Universidad
Complutense de
Madrid, España
jscalero@der.ucm.es

El artículo se ocupa de la relación entre la RSE y algunos conceptos claves del Derecho de sociedades: interés social, creación de valor, gobierno corporativo e información societaria.

This paper deals with the relation between CSR and some key concepts of Company Law: social interest, shareholder value, corporate governance and corporate information.

1. Autor de contacto:
Departamento de Derecho
Mercantil; Facultad de
Derecho; Universidad
Complutense de Madrid;
Av. Complutense s/n;
28040 Madrid; España.

O artigo trata da relação entre RSE e alguns conceitos-chave do direito das sociedades: o interesse social, a criação de valor, governança corporativa e informações corporativas.

DOI
10.3232/GCG.2013.V7.N3.07

RECIBIDO
18.10.2013

ACEPTADO
19.11.2013

1. Los múltiples perfiles de la RSE

Cualquier reflexión sobre la responsabilidad social empresarial o corporativa (RSE o RSC) debe iniciarse con una advertencia sobre la indeterminación del concepto, dada la amplitud de su contenido. Sobre la responsabilidad social empresarial los materiales disponibles son ingentes porque son muchas las visiones que esa práctica admite. La RSE plantea cuál es el papel adecuado que debe jugar la empresa en las sociedades contemporáneas, una cuestión que puede ser afrontada desde una perspectiva múltiple. Habrá quien formule consideraciones de tipo económico, como la expresión de la influencia o coherencia que ese tipo de prácticas empresariales socialmente responsables puede tener en determinados modelos económicos.

Otra perspectiva es la que atiende a lo que podríamos describir como una óptica moral o ética de la actividad empresarial, queriendo subrayar que determinados comportamientos o políticas empresariales admiten ser objeto de una favorable ponderación desde perspectivas morales. Por supuesto que la RSE implica un problema y una decisión jurídicamente relevantes, a algunos de cuyos aspectos se dedican las páginas que siguen, dentro de las que se incluyen las que cabe proponer desde la perspectiva jurídico-mercantil. Esa visión jurídica del fenómeno de la RSE apunta al papel que deberá jugar el Derecho en relación con este conjunto de prácticas.

Como en tantas otras cuestiones, la variable jurídica supondrá responder a la exigibilidad de la RSE, a la posible imposición normativa de determinadas prácticas empresariales o, en fin, al reconocimiento de la RSE como un ámbito de desarrollo de la libertad de cada empresa e, incluso, de su utilización como factor de diferenciación y competencia entre empresas. Podríamos seguir enunciando perfiles en una inicial aproximación de la RSE para concluir en lo que desde un primer momento se atisba: la RSE nos sitúa ante un problema político y, en concreto, político-económico y político-legislativo.

PALABRAS CLAVE

RSE, interés social, creación de valor, administradores, accionistas

KEY WORDS

CSR, social interest, shareholder value, directors, shareholders

PALAVRAS-CHAVE

RSE, interesse social, criação de valor, administradores, acionistas

2. La comprensión elemental de la RSE y de su alcance

Lo indicado no está reñido con la necesidad de ver la RSE como lo que es. En primer lugar, aunque para ello comencemos por el final, estamos ante una actividad empresarial. No quiere ello decir que afecta a las empresas, sino que son éstas las que la protagonizan e impulsan. Hasta el punto de que se llegue a considerar que la RSE se está convirtiendo en un factor de primer orden para la reputación y diferenciación de unas empresas ante los consumidores y frente a sus competidores. El segundo adjetivo apunta al núcleo de la cuestión y al lugar o espacio en el que esa actividad opera. Un ámbito amplísimo, como evidencia que al referirse a la RSE, el artículo 39.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES) enuncie como constitutivas de la misma un amplio catálogo de objetivos y principios, como son: *“transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambi-*

CÓDIGOS JEL:

K20, M14



ente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de la igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y del consumo sostenible". Un variado elenco de fines, de muy diverso alcance, pero que presenta la nota común de su relación entre la actividad empresarial y la sociedad sobre la que se proyecta. Una conexión o influencia que puede variar en cuanto a su alcance, pero también con relación a sus efectos o manifestaciones. Lo primero guarda relación con el tamaño y la presencia geográfica de una misma empresa. Lo segundo alerta de la influencia positiva o negativa que su actividad puede tener sobre los varios intereses presentes en una misma sociedad.

Cierra esta disección del concepto el término responsabilidad. Sin duda, es el que ofrece un argumento especialmente sugerente desde el punto de vista jurídico, a la vista de la frecuencia y matices que acompañan el uso de la voz "responsabilidad". La RSE no apunta al reconocimiento de un deber empresarial de reparar o satisfacer un concreto daño, sino la asunción voluntaria de una determinada forma de actuar. Las empresas son responsables socialmente porque así lo deciden y al hacerlo parten de que sus efectos positivos alcanzarán de manera notable a quien practica su RSE como una política basada en la voluntariedad.

Precisado su contenido elemental, la RSE dista mucho de plantear un problema nuevo. Desde principios del siglo XX son varias las aproximaciones a la pregunta de cuál es el fin de la empresa y el interés al que ésta debe servir al desarrollar su actividad. Si a esa pregunta se responde con la referencia a una pluralidad de intereses, entonces se plantea la necesidad de ordenarlos y graduarlos. Esa jerarquía de intereses se ha visto afectada por los muchos cambios que acompañan al hecho empresarial. El debate entre la retribución del capital o el trabajo se ha visto superado por la incorporación de otros intereses, presentes en la propia empresa o ajenos a su organización, que cobran una creciente influencia. La atención a los consumidores, al medio ambiente o a minorías sociales son algunos de esos intereses que reclaman una mayor atención. Son intereses que afectan a muchos. En los últimos decenios, la actividad de las empresas ha alcanzado una dimensión que parecía inimaginable. Determinadas empresas ostentan un poder económico cuya influencia a veces supera la de determinados Estados. El recurso a la RSE es un corolario de esa circunstancia (Davis, G.; Whitman, M.; Zald, M., 2006, p. 10). No es una mera cuestión de tamaño y de poder, sino que la RSE también toma en consideración la calidad que los actos de esas empresas tienen para aquellas sociedades en donde se desarrollan (De la Cuesta, 2004, pp. 46-47).

Esas circunstancias, notorias y conocidas, han impulsado lo que cabe enunciar como la respuesta internacional en materia de RSE y que cabe referir en una doble dirección. Por un lado, en el que podríamos describir como ordenador, puesto que son varias las iniciativas orientadas a armonizar de alguna forma la definición de la RSE, su concreción y su medición. Al respecto, las referencias obligadas son el Pacto Mundial impulsado por Naciones Unidas o los trabajos desarrollados en el seno de la Unión Europea y en la OCDE. Por otro lado, es internacional la "competencia" que la RSE plantea para las grandes empresas multinacionales. La práctica que en este campo presentan numerosas corporaciones como un signo diferenciador de su actividad y de sus productos, obligan a sus competidores a emular similares programas, a partir de la conciencia de una mayor exigencia de una actividad socialmente comprometida. Es llamativo que la pujanza de los programas de RSE desemboque, entre otros efectos, en la existencia de mercados financieros e índices bursátiles específicos, orientados a canalizar la inversión hacia empresas que destacan

por su RSE. La generalización de la RSE es una consecuencia más de la globalización empresarial (Scherer, A.; Palazzo, G., 2008, p. 8 y ss.).

La comprensión de la RSE se ve condicionada, por último, por su amplitud y heterogeneidad. En la RSE se incluyen todo tipo de actividades e iniciativas. Una inclusión que deriva en confusión, en especial cuando se presentan como compromisos destacables lo que no es sino el cumplimiento elemental de deberes legales. Respetar la integridad del medio ambiente o las condiciones laborales básicas, no constituyen una actividad empresarial destacable, sino el más elemental cumplimiento de los ordenamientos respectivos, a partir del que es, cierto, la empresa afectada puede introducir mayores cuotas de exigencia. La RSE debiera acoger aquellas iniciativas voluntarias que sirven para que una empresa aparezca como un sujeto preocupado por la específica atención y satisfacción de determinados intereses afectados por su actividad. Dentro de esta definición general, las posibilidades para las empresas son inagotables, tanto en razón de su dimensión y presencia internacional, como atendiendo a la naturaleza de su actividad.

La necesidad de dotar de un concreto contenido a la RSE ha animado las medidas introducidas en esta materia por la Ley de Economía Sostenible (en concreto, por su art. 39). Medidas que se orientan, por un lado, a la medición o determinación de la RSE, en la que es necesaria una cierta armonización al objeto de frenar la remisión a la RSE de todo tipo de prácticas que, en algunos casos, ni por su motivación, ni por sus efectos, admiten ser remitidas a esa categoría. Por otro lado, también con el propósito acertado de precisar lo que constituye la RSE, se convalida la práctica informativa en esta materia, reconociendo los informes anuales correspondientes.

3. La RSE como deber legal o como práctica empresarial

Uno de los aspectos fundamentales que debiera zanjarse es la naturaleza voluntaria y libre de la RSE. Ésta tiene su origen y se integra en la libertad de empresa. Es una consecuencia de las decisiones de los órganos competentes que consideran que su puesta en funcionamiento resulta un beneficio, en primer lugar, para la propia entidad. Un beneficio relevante e indirecto, consecuencia de la atención preferente a intereses de otros, que dejan un beneficio singular, que no es exclusivamente económico. Porque muchas prácticas de RSE se traducen en una mayor reputación y aceptación de la empresa en los mercados en los que actúa, preámbulo imprescindible para su elección por otras empresas y clientes o para la mejor difusión de sus productos o servicios. De manera que en la RSE subyace esa motivación interesada, que ciertamente no deslegitima su práctica, pero que sirve también para entender la importancia con la que sus propias protagonistas la dotan de recursos y la convierten en un factor promocional de su actividad.

La RSE no es tal cuando resulta consecuencia directa de una exigencia normativa. Carece de ese elemento de libre iniciativa y de decisión autónoma que permiten hablar con propiedad de esa práctica. Es incluso una manifestación engañosa presentar como un comportamiento responsable hacia determinados intereses aquel que no pasa de ser la ineludible obediencia e

deberes legales impuestos en atención a intereses generales (medio ambiente, seguridad, etc.) o colectivos (de los consumidores, trabajadores, grupos minoritarios, etc.).

Entre la RSE que nace de la libre decisión y ese cumplimiento de deberes legales imperativos hay un vasto terreno intermedio consistente en que el papel de la norma se limite al fomento de aquella, ofreciendo ventajas de naturaleza diversa para prácticas que merezcan la consideración de socialmente responsables. Los ejemplos son conocidos y cabe traer a colación, a título meramente indicativo, los incentivos a determinadas inversiones (en materia de energía, en determinadas zonas geográficas, etc.) o los descuentos o reducciones en las obligaciones empresariales ante la contratación de determinados trabajadores. Estamos ante incentivos públicos a una política cuya adopción sigue siendo plena competencia de una empresa.

4. La RSE en la perspectiva interna de la empresa

Toda RSE plantea una actuación hacia el exterior, sobre todo por el impacto que tiene su ejecución sobre los intereses de los beneficiarios de aquella. Es esa concreción externa la que evidencia la variedad de actividades susceptibles de ser encuadradas en un comportamiento socialmente responsable. Junto a esa manifestación, la RSE plantea otra vertiente que cabe describir como interna, que es la que resulta más interesante para el Derecho de sociedades y que se ocupa de analizar cómo se aprueba y ejecuta la RSE en el seno de una sociedad mercantil. Esa perspectiva interna implica revisar las relaciones que al respecto se establecen entre los administradores, los accionistas y otros intereses presentes en la vida de la sociedad y que o se ven afectados por su actividad, o pueden resultarlos.

Ese análisis pone de manifiesto la complejidad decisoria y económica que acompaña a la RSE, que no es una simple decisión de actuación a favor de unos intereses concretos y la consiguiente desatención o ignorancia de otros, sino que comporta con frecuencia decisiones que deben encuadrarse en las disposiciones legales que distribuyen poderes, competencias y acuerdos en el seno de una empresa y, sobre todo, que deben ser compatibles con la concepción de cuál es el propósito de toda empresa y, en relación con ello, con la determinación de cuál es el interés social que condiciona aspectos decisivos de su funcionamiento.

Los apuntes anteriores se entienden mejor a partir de una evidencia: toda política de RSE lleva aparejada una determinada propuesta de inversión y la consiguiente asignación de recursos. Es, por lo tanto, una decisión trascendente. Lo es también desde una perspectiva negativa, puesto que la opción de una RSE favorable a unos concretos intereses puede ser contemplada como la postergación o la insuficiente atención hacia otros intereses igualmente vinculados a la marcha de esa empresa. Gestionar una empresa es siempre decidir cómo se asigna la riqueza disponible y la creada. El problema es que en el seno de una sociedad de capital, más allá de la decisión sobre la RSE que proponen y ejecutan los gestores, aparecen otros sujetos legitimados para opinar y decidir sobre esa política. Esa legitimación no es "social", sino ante todo jurídica. Se ampara en la ley y en la propiedad del capital social y tiene a los accionistas como protagonistas. De esta manera se advierte la relevancia que la RSE alcanza también como un problema de

gobierno corporativo. Un problema que se plantea en cualquier empresa, cualquiera que sea su dimensión, pero que es especialmente pujante en las sociedades cotizadas, por la relevancia que para ésta tiene la constante apelación a la inversión a través de los mercados financieros y por la exigente y constante valoración que de la gestión hacen los accionistas en función del retorno que en términos de dividendos o de valor de su acción perciben al cierre de cada ejercicio. Resultados financieros con los que debe hacerse compatible la RSE.

En esa perspectiva interna de la RSE, ésta enlaza con problemas esenciales del Derecho de sociedades que vienen siendo objeto de un debate permanente y de especial intensidad cuando se proyecta sobre sociedades cotizadas (Scherer, A.; Palazzo, G., 2008, p. 8 y ss.). Si la RSE es una política de empresa, no puede ignorar el concepto del interés social como criterio decisivo en la ponderación de las decisiones fundamentales que alientan aquella política. En el caso de las sociedades cotizadas, la ejecución de esa política debe además reconocer la primacía de ese interés y traducirse en el correspondiente proceso de reparto de competencias entre administradores y accionistas para impedir que la RSE de lugar a conflictos perjudiciales para la marcha de la sociedad y para su organización interna.

5. La primacía del interés social como condición esencial para cualquier RSE

El interés social es un concepto normativo que juega un papel determinante en la valoración de los actos realizados en nombre de una sociedad de capital. Se dice que los actos que favorecen dicho interés gozan de una presunción de licitud, de manera que, por ejemplo, constituyen la manifestación del cumplimiento del deber de lealtad que tiene cualquier administrador o descartan la posibilidad de una revisión jurisdiccional de los acuerdos adoptados conforme al principio de vigencia de dicho interés. Sin embargo, esa importancia del interés social no se corresponde con una adecuada definición de cuál es su contenido. Porque en torno a la actividad de cualquier empresa que adopta la forma de una sociedad de capital giran múltiples intereses y lo que procede es determinar cuáles de ellos pueden ser reconducidos a ese interés social como titularidad propia de la sociedad y como objeto diferenciado de los intereses de los demás afectados.

El artículo 226 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) es el precepto que más se acercó a la delimitación de lo que suponía el interés social, aunque su contribución sea de escasa utilidad, puesto que se limita a decir que el interés social es el “*interés de la sociedad*”. Esa falta de concreción legislativa ha obligado a nuestros Tribunales a una reiterada precisión de lo que constituye ese interés social. Éste es el interés común de los accionistas. La mención de éstos es relevante en el gobierno corporativo y con vistas a la RSE. Para el primero porque establece con claridad cuál es la prioridad o preferencia que debe guiar la administración de la sociedad y que cabe enunciar como la atención a los derechos de los accionistas. Para la segunda, porque implica imponer a cualquier política de responsabilidad social la conciencia de la preferencia que reclama la atención de los accionistas. Atención que puede traducirse en atribuir a programas

de responsabilidad social un papel secundario o subsidiario a partir de la previa contemplación de los intereses de los accionistas (normalmente a través del derecho al dividendo o demás derechos de contenido económico), o en establecer que sean los propios accionistas quienes en última instancia se pronuncien sobre esos programas de responsabilidad social. Que tales programas impliquen, por ejemplo, la reducción del derecho al dividendo es defendible si los titulares de ese derecho así lo han aprobado previamente.

En una zona fronteriza entre la teoría financiera y las normas de organización corporativa se ha contrapuesto el interés social como interés de los accionistas frente a los intereses propiedad de otros afectados. De esa larga y conocida contraposición resultó una dicotomía con respecto al concepto del interés social, entre el interés (común) de (todos) los accionistas y los distintos y heterogéneos intereses de los grupos que se relacionaban con la sociedad en el desarrollo por ésta de su actividad propia. Como se expuso, en determinados ordenamientos se descartaba esa dicotomía, alejando cualquier interés que no fuera el de los accionistas, lo que a su vez simplificaba el debate desde el punto de vista gerencial. En los años finales del siglo pasado se impuso la llamada doctrina de la creación de valor, conforme a la cual lo que legitimaba la gestión de la sociedad y los actos inherentes a su actividad y a su patrimonio era la defensa de los derechos de los accionistas. Esa teoría de la llamada “*shareholder value*”, acabó imponiéndose en los principales mercados financieros americanos y europeos, en detrimento de la conocida como “*stakeholder value*”. A pesar de ello, estamos ante una discusión permanente que se presenta bajo etiquetas variables, como la que ofrece distinguir entre una gestión orientada a obtener resultados a corto o a largo plazo. Discusión que, cabe apuntar, se ve impulsada por las distorsiones de esa creación de valor, que en no pocos casos se traduce en pérdidas para los accionistas.

6. Sociedades cotizadas y corto plazo: interés social y creación de valor

Este debate afecta de manera intensa a las sociedades cotizadas y a sus gestores y accionistas. Quizás porque la cotización bursátil se convierte en una traducción visible y constante de alguna de esas teorías y, desde luego, de la influencia que la actividad de la empresa tiene sobre el valor de la acción. No es cierto que toda creación de valor empiece y acabe en el precio de cotización bursátil (el accionista puede recibir rentas a través de dividendos u otras soluciones), pero no puede negarse que el índice correspondiente traduce a veces de una manera tan gráfica como contundente las consecuencias de decisiones de gestión que suponen una opción en favor de unos intereses y en detrimento de otros. Con el ánimo de ilustrar esa afirmación, baste con recordar los efectos favorables que sobre la cotización tienen los anuncios de recortes de plantilla o medidas de reestructuración en empresas que acaban de presentar pérdidas o resultados de negativa evolución.

No cabe negar, sin embargo, que los aspectos financieros de la gestión empresarial condicionan la labor de los administradores en sociedades cotizadas. Aspectos que son remarcados por la legislación del mercado de valores, que somete a periódicos e imperativos deberes de

información (trimestrales, semestrales, anuales, etc.) a esas sociedades y que trasladan a los administradores la sensación de una permanente vigilancia por parte de los mercados y, ante todo, por sus accionistas significativos e inversores en general. Las normas y las prácticas inherentes a esa condición de sociedades cotizadas convierten la atención preferente a los intereses de los accionistas y la evaluación financiera de la gestión en los criterios dominantes. De esta forma, parece alejarse la relevancia de los otros intereses.

Los problemas inherentes a la convivencia de distintos intereses y su traducción como criterios de gestión se reflejan con especial claridad en el Código Unificado de Buen Gobierno de 2006 (CUBG) que abordó la cuestión del interés social como presupuesto de su Recomendación 7 que se refería, ni más ni menos, a los principios conforme a los que el consejo de administración ha de desempeñar sus funciones. Comienza indicando que la interpretación que ha de hacerse del interés social es la que atiende al interés común de los accionistas, criterio contractualista que como ya se indicó es el que ha de adoptarse en el caso de las sociedades de capital conforme a su reiterada delimitación jurisprudencial. Al margen de ello, el CUBG indica que tal opción es la más adecuada para un ejercicio efectivo y preciso de la responsabilidad inherente a los deberes de cada consejero y al correcto desempeño de sus funciones por el órgano de administración. La Recomendación implica, por lo tanto, *“la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la empresa”*. De esta forma se produce una homogeneización entre las sociedades cotizadas y sus gestores del criterio básico conforme al que ha de administrarse el desarrollo de su actividad y la aplicación de la riqueza creada como consecuencia de la misma. En este punto cabe plantear si, definido el interés social como el que atiende al objetivo de enriquecer a los accionistas a través de esa creación de valor, resulta compatible con ello una política de RSE. La respuesta es afirmativa a partir de los propios argumentos que, recogiendo lo que podríamos llamar el estado del debate que en torno a la RSE se viene produciendo en estos últimos años, ofrece el CUBG en el mismo lugar.

El primero de esos argumentos se adivina a partir de la matización que se impone a la creación de valor. Ésta es válida en la medida en que responda a un proceso sostenido, adjetivo que evoca otra de las características que muchas empresas y políticas económicas citan con especial profusión: la sostenibilidad. Término que admite ser aplicado de muy distintas formas pero que también con respecto a los accionistas alerta contra lo que podríamos resumir como una gerencia basada en el cortoplacismo. Son numerosos los ejemplos de empresas en las que la obsesión por ofrecer a los accionistas resultados favorables al término del ejercicio actual han desembocado en una crisis de especial trascendencia. Son también constantes las dudas que merecen operaciones corporativas que suponen ceder el control de grandes sociedades a inversores que precisan de una creación de valor sino inmediata, cuando menos cercana como presupuesto de la cancelación de la deuda contraída para asumir la operación de adquisición del control y, además, obtener el consiguiente beneficio ante la posible repetición de esa misma operación. Qué decir, por último, de los casos en los que se demuestra que los grandes beneficiarios de esa creación de valor son los administradores y directivos que la han convertido en el requisito previo de programas de retribución variable.

No han faltado en los últimos años y en numerosas jurisdicciones iniciativas y estudios que han puesto en cuestión que el hecho de que los valores de una sociedad sean objeto de negociación bursátil sea el presupuesto ineludible de una gestión basada en la obtención de resultados a corto plazo y a cualquier coste (es decir, sin reparar en los efectos que determinadas estrategias tengan para otros intereses vinculados con la marcha de la empresa). De hecho, una reciente y

autorizada contribución relativa a la experiencia estadounidense pone en cuestión toda la base teórica que conduce a admitir remedios judiciales o legales a una gestión condicionada por la necesaria creación de valor a corto plazo (en especial, Roe, M.J., 2013, pp. 985-986).

7. Sociedades cotizadas y otros intereses

La atención al interés social como un objetivo que reclama la preferente tutela de los intereses de los accionistas y que se ha de traducir en la creación de valor no supone que toda la gestión de una gran corporación deba orientarse exclusivamente a la satisfacción de aquella finalidad. Ésta es compatible con la aplicación de recursos para la consecución de otros intereses vinculados con la sociedad (Gómiz, P., 2004, p. 58). Lo que resulta obvio si tenemos presente que son las grandes sociedades cotizadas las que desarrollan una ingente RSE, tanto por los recursos invertidos como por el alcance de las personas que se benefician de manera directa o indirecta de ello.

La tutela de esos grupos de intereses se recogió también en el ya citado CUBG y en el mismo lugar. Allí se pone de manifiesto la confusión que se da entre lo que es la RSE como una práctica voluntaria y autónoma de cada empresa y la atención obligada a intereses que son objeto de atención directa por el ordenamiento. La argumentación del CUBG comienza por la matización de la doctrina de la maximización del valor de la empresa. En primer lugar, formulando un propósito: los intereses de los accionistas no deben perseguirse (por el órgano de administración) “a cualquier precio”, es decir, ignorando los otros intereses vinculados con la empresa y la comunidad en que se ubica. Esto no pasa de ser un deseo ante tantos ejemplos de decisiones empresariales de alejamiento de esos intereses “locales”, precisamente como una manera de mantener la capacidad de competir y mejorar la salud financiera. En segundo término, nos encontramos con una obviedad: los intereses de los accionistas han de atenderse “respetando las exigencias impuestas por el Derecho”. Se citan los lugares comunes de la literatura en esta materia: los deberes legales fiscales o medio ambientales así como los deberes contractuales frente a trabajadores, proveedores, clientes o acreedores. No es una cuestión que esté en el ámbito de disposición de una empresa o sus administradores. Antes al contrario, el cumplimiento de todas esas normas, que en algunos casos gozan de la máxima coercitividad que cabe imaginar (relevantes sanciones administrativas o penales), constituyen un criterio imprescindible y previo sobre cualquier decisión de gestión. Nada tiene ello que ver con una genuina RSE. A ésta llega el CUBG en último lugar para formular acertadamente los principios que la caracterizan: que es un marco voluntario de actuación e inversión, susceptible de influir en variable medida sobre la actuación del órgano de administración.

A lo que cabe añadir que la atención a esos otros intereses y una política de RSE se han acreditado como factores a favor de un mayor crecimiento empresarial a largo plazo (Vergalli, S.; Poddi, L., 2009, p. 7).

8. La RSE y el gobierno corporativo

Las incertidumbres que suelen acompañar a la descripción de lo que constituye una RSE no facilitan la labor de los administradores. Éstos desean poder ejercer su gestión a partir de criterios lo más claros posibles, de manera que la delimitación de las políticas de empresa y la concreta disposición que conlleva del patrimonio de la sociedad se ajuste a una precisa determinación de lo que es correcto frente a lo que puede ser objeto de censura. Los administradores tienen que asumir la inevitable compatibilidad de la RSE con el interés social, que es un criterio orientador y corrector de aquélla. De no ser así, los administradores son conscientes de que los accionistas pueden demandar su responsabilidad por vulnerar los deberes legales inherentes a ese cargo. La RSE se convertiría entonces en fuente de responsabilidad personal.

La RSE puede favorecer intereses distintos a los de los accionistas y de hecho es lo que sucede en la mayoría de los casos que se puedan analizar. Mas su ejecución no puede abordarse en contra del criterio de la mayoría del capital social. Por eso parece razonable que sea la junta general la que convalide la RSE diseñada y propuesta por los administradores. El respaldo de los accionistas, como propietarios y principales beneficiarios de la actividad de la sociedad, convalida y fortalece la RSE y lo hace a partir del convencimiento de que su realización va a terminar por favorecer también los intereses de los accionistas dado que no es descartable que la RSE abone unos buenos resultados y, por lo tanto, una mejor retribución de los accionistas vía dividendos o atendiendo a la evolución de la cotización bursátil de las acciones. La experiencia enseña que bajo determinadas circunstancias, una empresa debe volver su atención preferente a intereses distintos de los de sus accionistas como única vía para poder atender los de éstos en el futuro (Cherry, M.; Sneirson, J., 2010, p. 1025).

9. RSE e información societaria

Una de las formas más precisas de someter a los accionistas los programas ya desarrollados o los futuros en materia de RSE pasa por la información periódica al respecto. Las grandes corporaciones venían poniendo en práctica la presentación de la RSE en sus memorias anuales o como documentos anexos a las mismas, de sus informes en materia de RSE. Una medida acertada desde el punto de vista de la correspondiente y voluntaria rendición de cuentas ante la inversión de recursos cada vez más relevantes en políticas socialmente responsables y teniendo en cuenta que la información específica es un instrumento de fomento de la RSE (Ioannou, I.; Serafeim, G., 2011, p. 10). Que esa inversión se dedujera de las cuentas anuales no impediría facilitar una información específica que sirva para obtener la complicidad de los accionistas en un aspecto de especial relevancia para no pocas empresas.

La regularización de esa información constituye una de las medidas más destacadas de la Ley de Economía Sostenible (LES). Su artículo 38.3 contempla la posibilidad de convertir en información corporativa pública la que con carácter anual tenga por objeto exponer las políticas y resultados de una empresa en materia de RSE. Esta información no tiene carácter obligatorio, sino que

es una posibilidad que la LES ofrece exclusivamente a las sociedades anónimas. Es probable que esta última condición estuviera inspirada en las sociedades cotizadas pero, en todo caso, tratándose de una facultad, hubiera tenido más sentido proclamarla en favor de todo tipo de entidades empresariales, teniendo en cuenta que algunas de las que más han destacado en el desempeño de políticas de RSE no tenían el estatuto de sociedad anónima. La referencia más evidente la ofrecen las cajas de ahorros o las distintas fundaciones que ejecutan programas de RSE singularmente ambiciosos y admirables. A ello se suma que el tipo de la sociedad anónima, reservado para las empresas de una cierta dimensión, hace tiempo que dejó de ser mayoritario. La mayoría de las empresas son sociedades limitadas y no debiera excluírseles de la posibilidad de difundir su RSE.

Donde la Ley sí impone su criterio es en el contenido del citado informe anual de RSE. En primer lugar, éste deberá adaptar su contenido a lo que podríamos llamar los criterios o indicadores de referencia internacional, una vez que éstos hayan quedado plasmados en las recomendaciones que a tal efecto hubiere realizado el Consejo Estatal de la RSE, habilitado al efecto por el artículo 39.2 LES. Sentada esa condición, el informe tendrá que recoger la concreta RSE desarrollada durante el año precedente con respecto a los criterios antes mencionados y, además, destacando si su contenido ha sido sometido a verificación. Esta es otra de las expresiones de la complejidad y relevancia que ha alcanzado la RSE en la actividad empresarial contemporánea, provocando que surjan entidades especializadas en la verificación de las prácticas ejecutadas al objeto de revalidar la veracidad de la información recogida en el informe correspondiente de RSE.

La Ley dice que esos informes deberán ser públicos, sin concretar cuál es el cauce a través del que materializar esa difusión. Por razones ya expuestas, tanto la atención hacia los accionistas como la propia dinámica de la información societaria parecen recomendar que la presentación y difusión inicial del informe de RSE sea coincidiendo con la junta general ordinaria. Junto a ello, surge un deber exigible a aquellas sociedades que tengan más de mil trabajadores, puesto que a éstas se las exige que comuniquen su informe al Consejo Estatal, al objeto de que éste pueda llevar a cabo el correspondiente estudio sobre las políticas que en materia de RSE desarrollan “*las grandes empresas españolas*” (art. 38.3 LES).

Referencias bibliográficas

- Cherry, M.; Sneider, J. (2010), "Beyond Profit: Rethinking Corporate Social Responsibility and Greenwashing After the BP Oil Disaster", 56 pp. (disponible en SSRN).
- Davis, G.; Whitman, M.; Zald, M. (2006), "The Responsibility Paradox: Multinational Firms and Global Corporate Social Responsibility", 41 pp. (disponible en SSRN).
- De la Cuesta González, M. (2004), "El porqué de la responsabilidad social corporativa", *Boletín ICE Económico*, 2813, pp. 45-58.
- Gómez, P. (2004), "La dimensión social y la creación de valor en la empresa de hoy", *Bolsa de Madrid*, 131, p. 56-63.
- Ioannou, I.; Serafeim G. (2011), "The Consequences of Mandatory Corporate Sustainability Reporting", 44 pp. (disponible en SSRN).
- Roe, M.J. (2013), "Corporate Short-termism – In the Boardroom and in the Courtroom", *The Business Lawyer*, 4, pp. 978 y ss.
- Sánchez-Calero Guilarte, J. (2006), "Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa", en AA.VV., *Derecho de sociedades anónimas cotizadas (dir. Rodríguez Artigas y otros)*, t. II, Aranzadi, S.A., Cizur Menor, pp. 851-913.
- Sánchez-Calero Guilarte, J.; Fuentes Nabarro, M.; Fernández Torres, I.; (2011), "La primacía de los accionistas y la RSC: ¿Una compatibilidad posible?", en AA.VV., *La Responsabilidad Social Corporativa y sus Actores: Mitos y Desafíos de la RSC. Primer Seminario Internacional de la Red Interuniversitaria de RSE (coord. Helena Ancos)*, Instituto Complutense de Estudios Internacionales, Serie Estudios e Informes pp.53-66.
- Scherer, A.; Palazzo, G. (2008), "Globalization and Corporate Social Responsibility", 27 pp. (disponible en SSRN).
- Vergalli, S.; Poddi, L. (2009), "Does corporate Social Responsibility Affect The Performance of Firms?", 47 pp. (disponible en SSRN).